



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0197/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0197/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se informe el puesto que tenía una determinada persona servidora pública en el año 2003 en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, e informe el inicio y terminación laboral en el Registro Público de la Propiedad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, entrega la información de manera completa, además de que su respuesta no está debidamente fundada y motivada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Puesto laboral, persona servidora pública, Registro Público de la Propiedad y Comercio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0197/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0197/2025

SUJETO OBLIGADO: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0197/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161725000045**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Solicito se me informe el puesto que tenía la Lic. Sandra Sánchez Salas en el año 2003 en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México antes gobiernos del Distrito Federal e informe el inicio laboral y terminación laboral en el Registro Público de la Propiedad.

*Solicito que esta solicitud sea atendida por el área correspondiente.
...(sic)*

II. Respuesta. El veinte de enero del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

**Oficio CJSJL/UT/0161/2025, de fecha 20 de enero,
signado por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

*Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.***

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, dicha unidad administrativa envió el oficio número CJSJL/DGAF/CACH/0194/2025, de fecha 17 de enero de 2025, suscrito por la C.P. Claudia Esparza Ortiz, Coordinadora de Capital Humano, anexando la misiva número CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/011/2025, de fecha 15 de enero de 2025, suscrito por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal de dicha Dirección.

Con el oficio antes mencionado se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

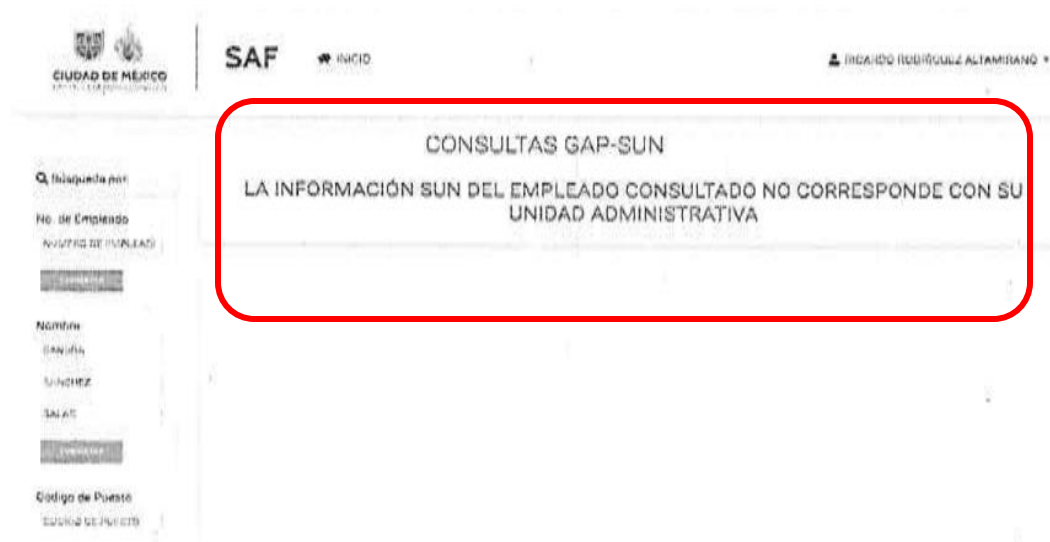
...”(Sic)

Oficio número CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/011/2025, de fecha 15 de enero, suscrito la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal.

“ ...

...

Le comunico que después de una consulta en el Sistema Único de Nómina (SUN) en el Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales. bajo el nombre proporcionado por el solicitante como Sandra Sánchez Salas, **se pudo conocer que no corresponde con este Sector como se muestra en la imagen:**



Sin embargo, de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en esta Jefatura, se localizó el documento denominado Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia), con fecha 31 de agosto de

*2003, de la que se desprende que la servidora pública contaba con la denominación de puesto, Director de Área “B” ahora bien, en lo relativo al informe de inicio laboral, le comunico que no se localizó documento alguno que contenga dicha información.
...”(Sic)*

III. Recurso. El **veintitrés de enero de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

➤ ***Inconforme con la respuesta.***

IV. Turno. El **veintitrés de enero del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0197/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. Por acuerdo del **veintisiete de enero**, se determinó prevenir a la persona recurrente bajo los siguientes términos:

“
...
...”

*Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.***

*Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.
...”(Sic)*

VI. Desahogo de Prevención. En fecha **cuatro de febrero**, la persona recurrente vía correo electrónico **presentó su escrito para desahogar la prevención que antecede**, bajo los siguientes términos:

“ ...

...

*A) **La repuesta es incompleta** en virtud de que no se proporciona la fecha de inicio laboral de la licenciada Sandra Sánchez Salas, omiten señalar el área en la que desempeño el cargo de Director del Área “B”, pues el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) cuenta con distintas áreas entre ellas el área de inmuebles y comercio, ni remite el expediente laboral de esta servidora pública en virtud de que la autoridad obligada manifiesta que si encontró su baja por renuncia pero no puede indicar cuando inició labores debido a “ que no se localizó documento alguno que contenga dicha información”, sin que este sea una justificación contemplada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que en términos de los artículos 8, 24 fracciones I y XVII, 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad obligada debe deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, también deben adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima; por lo cual es su responsabilidad el archivo y conservación de los documentos que tengan que ver con los servidores públicos que laboren, en esa tesitura se considera que la respuesta es incompleta debido a que la autoridad obligada tiene la responsabilidad de resguardar y/o cuidar el expediente laboral y por lo tanto posee dentro de su archivo dicho expediente, colocándolo en la posición de dar cumplimiento a lo solicitado por el suscrito que es informar cuando inicio labores la licenciada Sandra Sáchez Salas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también porque la información se presume que existe en razón de que se de datos que versan sobre las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del*

Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tal y como señala el artículo 17 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que solo en los casos en que estas las facultades, competencias y funciones no se hayan ejercido por parte de la servidora publica la licenciada Sandra Sánchez Salas, la autoridad responsable quedara excepta de remitir el documento correspondiente alegando su inexistencia derivado de estas causas, cuestión que no acontece en la respuesta de la autoridad obligada, pues ni declara su existencia y responde con evasivas, alegando que no puede proporcionar dicha información de inicio de labores de esta servidora pública por no encontrar su expediente laboral.

...

*B) La respuesta carece de fundamentación y motivación que justifique a la autoridad obligada, para que esta no proporcione la información al suscrito consistente en el inicio de labores de la fecha de **inicio de labores en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de la licenciada Sandra Sánchez Salas**, asi como remitir la documentación correspondiente que valide dicha información (el expediente laboral), **o en caso de no contar con esta derivado de que no ejerció sus funciones en dicha institución, declarar la inexistencia de esta información y/o documentación**, o de informar de manera completa en que área desempeño el cargo de Director del Área “B”, pues como ya se señaló el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuenta con distintas áreas, entre ellas el área de inmuebles y comercio, asi como adjuntar la documentación que valide este dato, de igual forma remitir la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) de fecha 31 de agosto del 2003 de la licenciada Sandra Sánchez Salas, lo que provoca un estado de indefensión al suscrito al momento de expresar este agravio pues como ya se mencionó resulta imposible que no se localice el expediente laboral de la Licenciada Sandra Sánchez Salas, si la ley presume que cuando se trate las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esta documentación debe existir, y el hecho de que no encuentren el expediente laboral de esta servidora pública, solo demuestra que la autoridad obligada se niega a proporcionar esta información mediante evasivas.*

...(Sic)

VII. Admisión. En fecha **cuatro de febrero**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones. El **trece de febrero**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **CJSL/UT/398/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, del cual se advierte que emitió y notificó a la persona recurrente una presunta respuesta complementaría, bajo los siguientes términos:

**Oficio CJSL/UT/384/2025, de fecha 12 de febrero,
signado por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

... ”

En alcance al oficio anteriormente citado, anexo al presente se hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico que usted proporcionó, el oficio CJSL/DGAF/CACH/0674/2025, de fecha 12 de enero de 2025, suscrito por el C. Juan Francisco Elizalde Morales, Coordinador de Administración de Capital Humano adjuntando el similar número CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/055/2025, de la misma, suscrito por el Lic. Ricardo Rodríguez Altamirano, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal, del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fue proporcionada con motivo de su solicitud con

número de folio 090161725000045. Asimismo, se adjunta el acta de Comité de la Tercera Sesión Ordinaria, señalada en el oficio CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/055/2025 antes citado.

...”(Sic)

Oficio CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/055/2025, de fecha 12 de febrero, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal.

“

...

...

Una vez analizada su inconformidad, esta Jefatura MANIFIESTA lo siguiente, que la respuesta enviada mediante el oficio CJSJL/DGAF/CACH/JUDCP/011 /2025, de fecha 15 de enero del año en curso, es correcta, toda vez que se cumplió con la obligación legal consistente en realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Jefatura y donde por su propia naturaleza podría encontrarse, de la que se conoció que bajo el nombre proporcionado por el solicitante como Sandra Sánchez Salas, no corresponde con este Sector como se muestra en la imagen:

(se inserta imagen)

Sin embargo, se localizó el documento denominado Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia), con fecha 31 de agosto de 2003, de la que se desprende que la servidora pública contaba con la denominación de puesto, **Director de Área "B"**, se remite copia simple en versión pública asimismo, esta Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal advierte que la documentación contiene información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes a la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como el **"Registro Federal de Causantes, ahora Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la nacionalidad, la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sexo, fecha de nacimiento y estado civil"**, en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que dicha información se considera CONFIDENCIAL, de conformidad al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

[...] Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, comercial, fiscal. Bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[. ..] (Sic).

En consecuencia, de dicha disposición se puede deducir que, la información confidencial comprende los Datos Personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización en los términos normativos establecidos. De tal forma que, en un requerimiento de información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

*En ese tenor, en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 6 de junio de 2024, el Comité de Transparencia del Sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **CONFIRMÓ en la modalidad de confidencial**, de los datos personales de carácter identificativo como lo son "**horario, nacionalidad, Clave única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), sexo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR**" de conformidad con los artículos 169, 176 Fracción 1, 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

En dicha sesión se emitió el siguiente acuerdo que a la letra dice:

[...]ACUERDO CJSJL/CT/2024/X-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de junio de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial, de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud con folio 0901617240007,97, los de carácter identificativo, como el "horario, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR"; de tal suerte que, dicha información identifica o permite hacer identificables a las personas físicas titulares de la misma y por su propia y especial naturaleza son datos personales que están relacionados con la vida privada y personal del ciudadano y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se aprueba la versión pública de la Constancia de Nombramiento de Personal, elaborada por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción 1, Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones publicas.. [...] (Sic).

Lo anterior, toda vez que el 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

[. ...] Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto, 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriéndose los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. [...] (Sic).

Ahora bien; en lo relativo a la fecha de inicio laboral, en el área en la que desempeño el cargo de Director de Área "B", así como el expediente laboral, le comunico que no se localizó documento alguno que contenga dicha información, lo anterior en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

publicado el 31 de agosto de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Se inserta normatividad

Por lo anterior, le informo que se convocó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para emitir una declaratoria de inexistencia de documento, la cual se llevó a cabo el día 11 de febrero del año en curso y en dicha sesión se emitió el siguiente acuerdo que a la letra dice:

[. ..] **ACUERDO CJSJL/CT/2025/III-SE-2**, que con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de febrero de 2025, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la inexistencia de la información referente a la fecha de inicio laboral, señalar el área en que desempeñó el cargo de Director de Área B**, así como el expediente laboral, requeridos en la solicitud de información con número de folio **090161725000045**, en términos del artículo 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, así como el Apartado IV, del Manual de Integración y Funcionamiento de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad de Control de Personal **manifestó que no se localizó documento alguno, derivado de la búsqueda exhaustiva de la misma.**[. ..] ...”(Sic)

De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes confirman la declaratoria de inexistencia de la información referente a la fecha de inicio laboral, señalar el área en que desempeñó el cargo de Director de Área B, así como el expediente laboral, requeridos en la solicitud de información con número de folio 090161725000045, a petición de la Dirección General de Administración y Finanzas, con 5 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Oficina de la Consejera Jurídica y de Servicios Legales y abstención del Órgano Interno de Control.

VOTACIÓN	SENTIDO DEL VOTO			
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
	0	5	1	0

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL				FOLIO																									
CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL				0000000175																									
CIUDAD DE MÉXICO																													
DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO				CÓDIGO DEL MOVIMIENTO																									
BAJA POR RENUNCIA				201																									
UNIDAD ADMINISTRATIVA				PLAZA																									
27 DIR. GRAL. DEL REGISTRO PUB. DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO				10009099																									
NUM. DEL EMPLEADO				229267																									
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE(S)																									
		SANCHEZ SALAS SANDRA																											
T.N.		COD. PUESTO		UNIV. NIVEL																									
1		CF01913		M 405																									
DENOMINACIÓN DEL PUESTO GRADO				PERCEPCION MENSUAL																									
DIRECTOR DE AREA "B"				8,526.00																									
CARÁCTER DE NOMBRAMIENTO		TIPO DE CONTRATACIÓN		ZONA PAGADORA																									
C CONFIANZA		C CONFIANZA		2700000																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">VIGENCIA</th> </tr> <tr> <th colspan="3">DEL</th> <th colspan="3">AL</th> </tr> <tr> <th>AÑO</th> <th>MES</th> <th>DÍA</th> <th>AÑO</th> <th>MES</th> <th>DÍA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2023</td> <td>08</td> <td>31</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						VIGENCIA						DEL			AL			AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA	2023	08	31			
VIGENCIA																													
DEL			AL																										
AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA																								
2023	08	31																											
DATOS PERSONALES																													
NACIONALIDAD		C.U.R.P.		R.F.C.																									
SEXO		FECHA DE NACIMIENTO		ESTADO CIVIL																									

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
Unidad de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
11 DE FEBRERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las 10:03 horas del día 11 de febrero de 2025, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuyos nombres y cargos a continuación se mencionan: C.P. Ariadna Elia Alcántara Santiago, Directora General de Administración y Finanzas, en calidad de Presidenta; Lic. Leticia Millán Azpeyria, Responsable de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretaria Técnica; Lic. Rosario Alcántara González, Subdirectora de Cultura Cívica y Buen Gobierno, en su calidad de suplente de la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; Mtro. Fernando Jesús Molinar Bustos, suplente de la Encargada del despacho de la Dirección General del Registro Civil; Lic. César Martínez Torres, Director Jurídico en calidad de suplente del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Mtra. Sara María del Carmen Díaz Mendoza, Subdirectora de Planeación Institucional y Derechos Humanos, Lic. Marlen Melchor Pacheco, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en calidad de suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la presente acta.



IX. Cierre. El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veinte de enero de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintitrés de enero** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil siguiente**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *La respuesta es incompleta.*
- *La respuesta no esta debidamente fundada y motivada.*
- *Por qué no se declaró la inexistencia de la información restante.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Se me informe el puesto que tenía la Lic. Sandra Sánchez Salas en el año 2003 en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México antes gobiernos del Distrito Federal e informe el inicio laboral y terminación laboral en el Registro Público de la Propiedad.	De una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en esta Jefatura, se localizó el documento denominado Constancia de Movimiento de Personal (Baja por Renuncia), con fecha 31 de agosto de 2003, de la que se desprende que la servidora pública contaba con la denominación de puesto, Director de Área "B" ahora bien, en lo relativo al informe de inicio laboral, le comunico que no se localizó documento alguno que contenga dicha información.	•La respuesta es incompleta. •La respuesta no esta debidamente fundada y motivada. •Por qué no se declaró la inexistencia de la información restante.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(S): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente vía **correo electrónico**, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

De la revisión practicada al **oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/055/2025, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *sujeto obligado*, para dar atención a los agravios, se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Si bien es cierto, se localizó el documento denominado Constancia de Movimiento de Personal (**Baja por Renuncia**), con fecha 31 de agosto de 2003, de la que se desprende que la persona servidora pública contaba con la denominación de

puesto, **Director de Área "B"**, para dar sustento a lo anterior, **se remite copia simple en versión pública de esta, al advertirse que la documentación contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, toda vez que es aquella que contiene datos personales concernientes a la persona identificada o identificable, a la cual sólo tienen acceso los titulares de la misma o sus representantes legales; en tales circunstancias este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en proporcionar datos personales como lo son: **"Registro Federal de Causantes, ahora Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la nacionalidad, la Clave Única de Registro de Población (CURP), sexo, fecha de nacimiento y estado civil"**, en virtud de que al hacerlo público se puede configurar un daño al titular del mismo, dejándolo en un estado vulnerable, pudiendo ser objeto de actos de discriminación por sus datos.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que dicha información se considera CONFIDENCIAL, de conformidad al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

[...] Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, comercial, fiscal. Bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [. ..] (Sic).

En consecuencia, de dicha disposición se puede deducir que, la información confidencial comprende los Datos Personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización en los términos normativos establecidos. De tal forma que, en un requerimiento de información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En ese tenor, en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 6 de junio de 2024, el Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **CONFIRMÓ en la modalidad de confidencial**, de los datos personales de carácter identificativo como lo son "**nacionalidad, Clave única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), sexo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR**" de conformidad con los artículos 169, 176 Fracción 1, 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En dicha sesión se emitió el siguiente acuerdo que a la letra dice:

[...]ACUERDO CJSL/CT/2024/X-SE-2. Con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 176 fracción I, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de junio de 2024, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, confirman la clasificación en la modalidad de confidencial, de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud con folio 0901617240007,97, los de carácter identificativo, como el "horario, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR"; de tal suerte que, dicha información identifica o permite hacer identificables a las personas físicas titulares de la misma y por su propia y especial naturaleza son datos personales que están relacionados con la vida privada y personal del ciudadano y tratándose de este tipo de información no opera el principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 11, de la Ley de Transparencia Local citada, así mismo se aprueba la versión pública de la Constancia de Nombramiento de Personal, elaborada por la Dirección General de Administración y Finanzas, conforme a lo dispuesto por los lineamientos Segundo, fracciones XVII Y XVIII, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción 1, Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones publicas.. [...] (Sic).

Para dar sustento a lo anterior, proporcionó la copia simple en versión pública del movimiento de personal referido.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		FOLIO	
CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL		0000000175	
CIUDAD DE MÉXICO			
DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO		CÓDIGO DEL MOVIMIENTO	
BAJA POR RENUNCIA		201	
UNIDAD ADMINISTRATIVA		PLAZA	NUM. DEL EMPL.
27 DIR. GRAL. DEL REGISTRO PUB. DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO		10009099	229267
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	T.N.
		SANCHEZ SALAS SANDRA	1
COD. PUESTO	UNIV. NIVEL		
CF01913	M 405		
HORARIO	S.S.	DENOMINACIÓN DEL PUESTO GRADO	
0	0	DIRECTOR DE AREA "B"	
PERCEPCION MENSUAL			
8,526.00			
CARÁCTER DE NOMBRAMIENTO	TIPO DE CONTRATACIÓN	ZONA PAGADORA	
C CONFIANZA	C CONFIANZA	2700000	
VIGENCIA			
DEL		AL	
AÑO MES DIA		AÑO MES DIA	
2023 08 31			
DATOS PERSONALES			
NACIONALIDAD	CURP	R.F.C.	
SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	

Denotándose así que la fecha en que **la persona servidora pública que es del interés causó baja por renuncia el 31 de agosto del año 2003, al cargo de Director de Área “B”.**

Asimismo, con la finalidad de dilucidar si los agravios de quien es recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Confidencial** como lo afirma el *sujeto obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VI. Comité de Transparencia: *Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

...

XXIII. Información Clasificada: *A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo*

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Confidencial** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).
- Se considera información **confidencial**, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Por otra parte, de la revisión a la documental que le fuera proporcionada a quien es recurrente **consistente en la Constancia de Movimiento de Personal**, de los datos que refiere el sujeto que fueron restringidos por tratarse de Datos Personales, se advierte que los mismos consisten en: ***nacionalidad, Clave única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), sexo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y código QR***, mismos que a consideración del pleno de este órgano garante pueden ser considerados como información confidencial, ello de conformidad con lo emitido por el INAI a través del **CATÁLOGO**

DE DATOS PERSONALES: CRITERIOS Y RESOLUCIONES PARA SU TRATAMIENTO⁶, y por ende no son susceptibles de ser entregados.

Aunado a lo anterior, se advierte del contenido de la respuesta que, el sujeto funda y motiva dicha restricción de conformidad con el contenido del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/S0/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por este instituto, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto del año 2016, en el que se establece lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

Situación por la cual, se considera que **la base que da sustento a la restricción de los datos personales en su modalidad de confidencial, esta apegada a derecho**, ello de la mano con el contenido de lo ordenado por su Comité de Transparencia en la **Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 6 de junio del año 2024**.

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf

Asimismo, indicó el sujeto que, por cuanto hace **a la fecha de inicio laboral**, a través del área competente, siendo esta **la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal** indicó que, al realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente laboral, así como en los archivos que se detentan, **no se localizó documento alguno que contenga dicha información**, lo anterior en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación por la cual, se convocó al Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado **para emitir una declaratoria de inexistencia de documento, la cual se llevó a cabo el día 11 de febrero del año en curso** y en dicha sesión se emitió el siguiente acuerdo que a la letra dice:

*[. ..] **ACUERDO CJSI/CT/2025/III-SE-2**, que con fundamento en los artículos 89, 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de febrero de 2025, los integrantes del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **confirman la inexistencia de la información referente a la fecha de inicio laboral, señalar el área en que desempeñó el cargo de Director de Área B**, así como el expediente laboral, requeridos en la solicitud de información con número de folio **090161725000045**, en términos del artículo 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, así como el Apartado IV, del Manual de Integración y Funcionamiento de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad de Control de Personal **manifestó que no se localizó documento alguno, derivado de la búsqueda exhaustiva de la misma.**[. ..] ...”(Sic)*

En este sentido, al advertirse que el sujeto llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes que pudieran ostentar la información solicitada, y al no obtener un resultado favorable, se desprende que, se encuentra

impedida materialmente para proporcionar la información consistente en la fecha de inicio de labores en el sujeto obligado.

Por lo anterior a criterio de este Órgano Garante, se advierte que el sujeto cumplió correctamente con el procedimiento de inexistencia al ya no contar con la información solicitada, procedió a someter a consideración de su comité de transparencia la declaratoria de inexistencia tal y como lo establece el artículo 217 de la ley de la materia.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 11/21 emitido por el Pleno de este Instituto**, el cual establece lo siguiente:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.



De conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, fracciones IX y XIV y XVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con el Numeral VI. Criterios de Operación, inciso d) De la votación, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los integrantes confirman la declaratoria de inexistencia de la información referente a la fecha de inicio laboral, señalar el área en que desempeñó el cargo de Director de Área B, así como el expediente laboral, requeridos en la solicitud de información con número de folio 090161725000045, a petición de la Dirección General de Administración y Finanzas, con 5 votos a favor y una abstención, contabilizados de la siguiente manera: 1 por el Presidente del Comité de Transparencia, 1 por la Dirección General del Registro Civil, 1 por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, 1 por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, 1 por la Oficina de la Consejera Jurídica y de Servicios Legales y abstención del Órgano Interno de Control.

SENTIDO DEL VOTO				
	Unanimidad	Mayoría	Abstención	En contra
VOTACIÓN	0	5	1	0

Ante tales circunstancias, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, al haber sido proporcionada la documental requerida en versión pública, por contener datos personales, así como la copia integra del acta del comité de transparencia que da sustento a tal restricción, por ello **se afirma que la solicitud en su totalidad ha sido atendida conforme a derecho, mediante el segundo pronunciamiento que se analiza.**

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como, correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **trece de febrero del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.